



La Paz, 8 de diciembre de 2020

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.
Presente.

2 16 DIC 2020

Ref.: REMITE PROYECTO DE: "LEY SOBRE SISTEMAS DE COMPLEMENTARIEDAD EDUCATIVA Y SEGURO DE SALUD Y VIDA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR"

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresarle un cordial y fraterno saludo a su autoridad, aprovecho en desearle los mayores éxitos en las delicadas funciones legislativas que desempeña.

Como usted conoce la coyuntura educativa en el país nos sugiere una participación activa en nuestra condición de Asambleístas Nacionales en fiel ejercicio de nuestras atribuciones constitucionales dispuestas en la ley fundamental a partir de su Art. 162 y ss.; por ello en mi condición de Diputado Nacional representante del departamento de Potosí tengo a bien a remitir para: su conocimiento, consideración y disposición del procedimiento legislativo debido el tratamiento a la Comisión correspondiente el presente anteproyecto de ley.

Sin otro particular, me suscribo a su digna autoridad con las consideraciones de mi más alta distinción.

Gabriel Antonio Colque

Atentamente,





CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y SALUD SECRETARIA GENERAL

#### PROYECTO DE LEY:

# "LEY SOBRE SISTEMAS DE COMPLEMENTARIEDAD EDUCATIVA Y SEGURO DE SALUD Y VIDA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR"

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### L ANTECEDENTES

A partir del efecto pandémico en la gestión 2020 y la desastrosa forma de regulación de la educación virtual (DS4260) que tuvo el régimen de transición se develaron varias cosas en el país: que el sistema de educación regular virtual no funciono, que se deben optimizar las condiciones de acceso al internet, que no se dejar en el limbo económico a las madres y padres de familia que, haciendo un esfuerzo, optan por la educación escolarizada privada en Bolivia y todos los sistemas de educación en pandemia deben ser complementarios opcionales y no obligatorios considerando las probabilidades de riesgo en el contagio y la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes en edad escolar en el país. Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales resguardan el derecho a la educación, por ello no puede ser afectado por nada ni nadie. Convencionalmente la DUDH (Art. 7 y 26), el PIDCP (Arts. 15 y 18), constitucionalmente el Estado (Arts.: 8.II, 9.5, 13.I, 14.II, 17, 77, 82.1 y 108.6 entre otros) tiene como fin garantizar la igualdad y el acceso de las personas a la educación como función suprema y primera responsabilidad financiera; por ello el planteamiento de crear un seguro de salud y de vida para los estudiantes en edad escolar porque es el Estado si bien define-instruye el reinicio de clases en cualquier modalidad considerando el riesgo en la modalidad semipresencial, debe asumir de igual modo la responsabilidad sobre las probables consecuencias que ello genere.

Legalmente el Código Niña, Niño y Adolescente (Art. 8 y 115) dispone que esta población vulnerable tiene el derecho a la educación integral, de calidad y calidez disponiendo inclusive garantías para tal efecto y el modelo educativo dispuesto por ley Nº 070, por ello la prioridad de tutela estatal que tenga un resguardo normativo en el rango de ley.





Respecto el sistema de educación regular privado; los padres de familia se ven amenazados por la óptica lucrativa de los empresarios de la educación que, de la mano del anterior ministro (cuya misión de transición del régimen era gobernar para al pueblo y no en contra de él) sin acuerdo nacional ni efecto jurídico alguno, pretendió de manera soberbia y unilateral sin modificaciones contractuales cobrar porcentajes que atentaron a las familias que conforman esas comunidades educativas.

Desde la génesis de la doctrina civil se tiene que un acuerdo voluntario de partes es un contrato, mismo que se suscribe entre padres de familia y colegios, pero con la excepción de que éste es regulado por el Estado; es decir, que no es únicamente una "ley entre partes" privadas, de allí que cada inicio de gestión se emite una resolución del Ministerio de Educación definiendo incrementos y modelos de contrato regulados por las direcciones distritales en cada departamento. Doctrinariamente una simbiosis sui géneris entre el derecho civil (contratos de privados) regulado por el derecho público (Resolución Ministerial) por una razón (objeto contractual) prestación de servicios educativos sobre un derecho constitucional reconocido y convencionalmente protegido: la educación. La relación contractual entre padres de familia y colegios en la óptica del derecho civil y el cumplimiento de obligaciones se tiene que por imposibilidad material ambos incumplieron efecto de los decretos supremos de emergencia sanitaria y cuarentena hasta el DS 4260 que norma la educación virtual; lo que implica que todo lo anterior al 6 de junio de 2020 era ilegal y sobre lo posterior debe resolverse con intervención de la autoridad convocada por ley para beneficio de las más de 350mil familias que pertenecen a este sistema. Lo preocupante de la gestión educativa clausura es que, en algunos casos, menoscabaron la dignidad vulnerando además el derecho al salario de profesores obligándolos a "cobrar" a los padres de familia por educación fuera de la norma.

En la jurisprudencia constitucional se tiene las Sentencias Constitucionales: SCP 0859/2015-S2, SC 1975/2011-R, SC 0235/2005-R, SC 0125/2010-R y el precedente más reciente la SC 0596/2019-S4 que tuteló en base al derecho a la educación los derechos de los hijos de padres de familia de un colegio en La Paz a la igualdad y no discriminación





por condiciones económicas o sociales, a la educación, a la impugnación "de los criterios de evaluación", al acceso a la información del proceso pedagógico y de la gestión educativa y a la inscripción automática de alumnos antiguos. De allí la necesidad de desarrollar en términos legislativos los derechos de NNA y desde luego de los padres y madres de familia de unidades educativas: públicas, privadas y de convenio.

Finalmente; el Estado tiene como función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado la educación y la salud; por ello si asume la decisión de reinicio de labores escolares en la modalidad que así considere también asuma la responsabilidad a la hora de afrontar las probables consecuencias de un rebrote pandémico en el país; por ello cubrir la cobertura de salud irrestricta y pagar un seguro de vida en caso de que se lamenten decesos.

#### II. MARCO NORMATIVO. -

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

#### Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta

Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 26.

- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.



12



 Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

#### Artículo 5

- 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado

#### Artículo 18

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias; individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.





4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

#### Artículo 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

- 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
- 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
- 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
- 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de



PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA

TELF.: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo



la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

#### Artículo 14.

- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación Artículo 77.

- La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
- II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
- III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio



PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVÍA

TELF.: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo

2020 - 2021



Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

- Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:
- 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución. 3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
- 4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
- 5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
- 6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.

#### LEY AVELINO SINANI Y ELIZARDO PEREZ

Artículo 1. (Mandatos Constitucionales de la educación).

- 1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.
- 2. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. Artículo 80 numeral inciso 2 Pérez establece como atribución a la "gestión educativa de los Gobiernos Autónomos Municipales, la responsabilidad de dotar financiar y garantizar los servicios básicos infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así mismo de las Direcciones Distritales y de Núcleo en su jurisdicción".

LEY 031 MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION "ANDRES IBANEZ"



PLAZA MURILLO ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA LA PAZ - BOLIVIA

TELE: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.dlputados.bo



Ley 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y descentralización Andrés Ibáñez, concordando con la jurisprudencia autonómica del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispone en el parágrafo 1 del artículo 84 que la distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación, deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado siendo esta unitaria, publica y universal por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas, La gestión del sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

## Artículo 84. (EDUCACIÓN).

- La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.
- La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular II. descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.
- Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector III. educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes.





#### **DECRETOS SUPREMOS**

Decreto Supremo Nº 4196 de 17 de marzo de 2020 declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Decreto Supremo Nº 4199 de 21 de marzo de 2020 declara cuarentena total en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del COVID 19.

Decreto Supremo № 4260 de 6 de junio de 2020 se norma la complementariedad de las modalidades de atención presencial a distancia, virtual y semipresencial en los Subsistemas de Educación Regular, Alternativa, Especial y Educación Superior de

Dip. Gabriel Antonio Colque
DIPUTADO NACIONAL

Formación Profesional del Sistema Educativo nacional.





# ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - 071-20 DECRETA:

Artículo 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto establecer modalidades de complementariedad en el subsistema de educación regular opcional en Bolivia: a distancia, virtual, presencial, semipresencial y de fortalecimiento de herramientas psicopedagógicas; así como la creación de un seguro especial de vida y salud COVID-19 para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.

### Artículo 2. (DEFINICIONES).

- I. Educación semipresencial escolar. Es una modalidad o estrategia de estudio que consiste en realizar los estudios de manera alternativa al presencial, con excepciones periódicas que así fueren dispuestas por el Ministerio de Educación respecto el calendario escolarizado donde se disponga asistencia mínima opcional a clases
- II. Educación a distancia escolar. Es una modalidad o estrategia educativa donde no se requiere la presencia simultánea del estudiante y el docente en un determinado espaciotiempo en el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante medios técnicos no convencionales bidireccionales apoyados en soportes tecnológicos para su optimización guiados por un tutor
- III. Educación virtual escolar. Es un entorno virtual de aprendizaje cuya plataforma educativa está alojada en un sitio web con dominios y servidores propios confidenciales respecto la administración de datos personales de los usuarios. Es un conjunto de herramientas informáticas de interacción didáctica del estudiante para llevar a cabo labores propias del proceso enseñanza aprendizaje interactuando de manera óptima con el docente. Las plataformas educativas propias de las Unidades Educativas son requisito para la otorgación de servicios educativos privados en modalidad virtual y deben ser autorizadas de manera expresa mediante Resolución Ministerial de la autoridad de educación

Artículo 3. (DERECHOS). A partir de la progresividad constitucional de derechos fundamentales se reconocen los siguientes derechos:





- I. Derecho de seguro especial de salud y vida COVID-19 para niñas, niños y adolescentes en edad escolar sin ningún tipo de discriminación
  - II. Derecho de elección opcional según sistemas de complementariedad educativa
  - III. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación para sus hijos
- IV. Derecho a la inscripción automática de estudiantes antiguos para el año de escolaridad correspondiente
- V. Derecho a la inscripción de estudiantes hermanos de madre y/o padre en la misma Unidad Educativa
  - VI. Derecho de acceso a la información del proceso pedagógico y de la gestión educativa
- VII. Derecho a la impugnación de los criterios de evaluación, gestión escolar y calidad educativa
- VIII. Derecho de transferencia inmediata de estudiantes de una unidad educativa a otra sea en el caso de sistema: privado - privado - público, privado - convenio y viceversa cuyo plazo no excederá de los cinco días hábiles de iniciada su solicitud
- IX. Derecho de otorgación de libretas escolares sin condicionamientos de ninguna unidad educativa sea pública, de convenio o privada
- X. Derecho de no represalia por las acciones o ejercicio a la libertad de expresión de las madres y padres de familia de unidades educativas privadas
- XI. Derecho de las usuarias y los usuarios de servicios educativos
- XII. Derecho de no discriminación por condiciones económicas o sociales en situaciones de rezago económico o mora en colegios privados de Bolivia

# Artículo 4. (CONCILIACIÓN ESCOLAR, LIBERTAD CONTRACTUAL EN SERVICIOS EDUCATIVOS PRIVADOS Y PROHIBICIONES)

Se crea la Conciliación Escolar como instancia obligatoria de solución de controversias contractuales civiles en materia educativa, para cuyo efecto las partes contractuales deberán conciliar acuerdos de cualquier naturaleza inclusive a intervención mediadora de las direcciones distritales de educación y/o autoridades de defensa de derechos del usuario



PLAZA MURILLO ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA LA PAZ - BOLIVIA

TELF: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.dlputados.bo

2020 - 2021



- II. Se garantiza la libertad contractual en la prestación de servicios educativos privados en virtud a:
- 1) Diez cuotas mensuales al año
- 2) En caso clausura del calendario escolar implicará la resolución del contrato sin pago de mensualidades posteriores a la determinación de la autoridad educativa
- 3) Las suspensiones de clases dispuestas por el Órgano Ejecutivo, efecto de la pandemia, resuelven las obligaciones de pago suscritas entre las partes de la presente gestión
- 4) De establecerse el reinicio de clases deberán suscribirse nuevos contratos
- 5) Prohibición de: contratos de adhesión, equiparar el costo de la modalidad presencial al costo de modalidad virtual, cobros adicionales al pago de pensiones, suscripción de contratos como títulos ejecutivos, de resolución automática a causa de mora o cualquier otra cláusula exorbitante o abusiva que de ser insertadas no surtirán efecto legal alguno
- 6) Prohibición a colegios privados de emitir certificados de no adeudos u otro similar por mora en pensiones escolares
- 7) Los contratos de servicios educativos deberán contar la aprobación de la autoridad educativa estatal necesaria previa suscripción y cuyo ejemplar en original quedará en poder de la madre, padre o tutor
- 8) Los incumplimientos a condiciones ofertadas por unidades educativas privadas o a estas prohibiciones serán causales de clausura definitiva de la Unidad Educativa previo proceso, sin perjuicio de otras vías o acciones legales
- 9) Efecto de la situación económica en el país a consecuencia de la pandemia o en caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna, desastre natural o situaciones de emergencia nacional; las unidades educativas privadas con plataformas virtuales reducirán al 50% sus mensualidades.
- 10) En caso de existir conflicto sobre el pago de pensiones correspondiente a la gestión 2020, el colegio privado podrá acudir a la vía legal o judicial respectiva sin asumir ninguna



3



medida de hecho, presión alguna, o exigencia de ninguna naturaleza en contra de los estudiantes o las madres o padres de familia para forzar cualquier pago. En caso de incumplimiento del colegio será el Ministerio de Educación o las direcciones departamentales de educación que deberán asumir las medidas legales y sanciones que correspondan, sin perjuicio de las acciones legales que inicien las madres o padres de familias.

Artículo 6. (SISTEMA DE COMPLEMENTARIEDAD EDUCATIVA).- Si la máxima autoridad educativa del Estado boliviano dispone el reinicio de clases escolar en el subsistema de educación regular, la modalidad no será obligatoria sino opcional complementaria considerando las estrategias desarrolladas en la presente ley respecto a la educación escolar: semipresencial, a distancia y virtual a objeto de precautelar la salud de los estudiantes en edad escolar en caso de proyectarse alguna posibilidad de rebrote pandémico

Artículo 7. (CURRICULA REGIONALIZADA).- Las modalidades educativas complementarias opcionales serán aplicadas en virtud a las realidades: municipales, regionales o departamentales

Artículo 8. (BIOSEGURIDAD).- Para la aplicación de las modalidades educativas complementarias opcionales se deberá coordinar entre los niveles: municipales, departamentales y nacionales para la optimización de mecanismos de prevención y contención entre otros respecto las medidas de bioseguridad y distanciamiento social debidos

Artículo 9. (SEGURO DE SALUD COVID-19). Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar sin discriminación tendrán una cobertura de salud gratuita en el sistema nacional de manera irrestricta a todos los servicios, priorizando la prevención y atención en casos de contagio COVID-19 en esta población vulnerable

Artículo 10. (SEGURO DE VIDA COVID-19).- Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar sin discriminación tendrán un seguro de vida ascendiente a Bs.... en caso de



PLAZA MURILLO ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA LA PAZ - BOLIVIA

TELF.: (591-2) 2201120 -FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo

2020 - 2021



decesos por contagio COVID-19 en sujeción al mandato constitucional sobre la salud como primera responsabilidad financiera del Estado

Artículo II. (INFORMACIÓN FIDEDIGNA).- Los servidores públicos del área de salud y educación deberán informar de manera precisa y transparente sobre la situación pandémica y educativa a petición de cualquier ciudadana o ciudadano boliviano

# Artículo 12. (FINANCIAMIENTO).-

- Se autorizan dos fuentes de financiamiento para la cobertura de la presente ley:
   PGE y Cooperación Internacional.
- II. El presupuesto de cobertura de salud y de vida ascenderá al porcentaje (%) modificatorio aprobado en el nuevo Presupuesto General del Estado (PGE) 2021
- III. Los Ministerios de: Salud, Educación, Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo deberán prever presupuestos de financiamiento de la cooperación internacional hacia poblaciones vulnerables para garantizar la cobertura de los seguros de la presente ley.

#### DISPOSICION FINAL Y ÚNICA. -

A partir de la promulgación de la presente ley, el Órgano Ejecutivo la reglamentará en un plazo no mayor a tres (3) días mediante Decreto Supremo

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA. – Quedan derogadas todas las disposiciones

ip. Gabriel Antonio Colque



